

**REGLAMENTO (CE) Nº 2989/94 DE LA COMISIÓN****de 7 de diciembre de 1994****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2909/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2949/94 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2909/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 6 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2909/94 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.<sup>(5)</sup> DO nº L 307 de 1. 12. 1994, p. 19.<sup>(6)</sup> DO nº L 310 de 3. 12. 1994, p. 65.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 7 de diciembre de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

(en ecus)

| Código NC                    | Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate <sup>(1)</sup> | Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca <sup>(1)</sup> |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| 1702 20 10                   | 0,3628                                                                                                          | —                                                                           |
| 1702 20 90                   | 0,3628                                                                                                          | —                                                                           |
| 1702 30 10                   | —                                                                                                               | 43,62                                                                       |
| 1702 40 10                   | —                                                                                                               | 43,62                                                                       |
| 1702 60 10                   | —                                                                                                               | 43,62                                                                       |
| 1702 60 90 10 <sup>(2)</sup> | —                                                                                                               | 82,88                                                                       |
| 1702 60 90 90 <sup>(3)</sup> | 0,3628                                                                                                          | —                                                                           |
| 1702 90 30                   | —                                                                                                               | 43,62                                                                       |
| 1702 90 60                   | 0,3628                                                                                                          | —                                                                           |
| 1702 90 71                   | 0,3628                                                                                                          | —                                                                           |
| 1702 90 90 10 <sup>(4)</sup> | —                                                                                                               | 82,88                                                                       |
| 1702 90 90 90 <sup>(5)</sup> | 0,3628                                                                                                          | —                                                                           |
| 2106 90 30                   | —                                                                                                               | 43,62                                                                       |
| 2106 90 59                   | 0,3628                                                                                                          | —                                                                           |

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

<sup>(2)</sup> Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

<sup>(3)</sup> Código Taric : NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

<sup>(4)</sup> Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto distinto del de la subpartida 1702 60 90 que se obtenga inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas y que contenga en peso de materia seca al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa.

<sup>(5)</sup> Código Taric : NC 1702 90 90, otros diferentes que jarabe de inulina.